



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Palencia el día 14 de octubre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de septiembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños sufridos por la caída en el vestíbulo del Centro de Salud hhhh1 (xxxx1)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 24 de septiembre de 2015 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 403/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 22 de julio de 2013 Dña. xxx, de 56 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños sufridos el 26 de marzo anterior, en una caída acaecida al resbalar en un charco de agua existente en el vestíbulo del Centro

de Salud hhhh1 de xxxx1, que provenía de los paraguas y calzado de los usuarios y que le ocasionó una incapacidad temporal durante 104 días, que califica de improductivos, y como secuela una tendinitis postraumática del hombro izquierdo, que valora en 5 puntos, conceptos que conjuntamente determinan una pretensión indemnizatoria cifrada en 9.697,51 euros y que se imputa a la Administración por la falta de mantenimiento adecuado del edificio.

Adjunta a su escrito copias del informe del Servicio de Urgencias y de otra documentación clínica relativa al diagnóstico y tratamiento de las lesiones causadas por la caída.

Segundo.- Al expediente se incorporan, además de la historia clínica, dos informes del coordinador médico del Centro de Salud hhhh1 de 13 de agosto de 2013 y 27 de marzo de 2014. En este último se indica que "existe un felpudo nada más atravesar la puerta del hall del Centro de Salud y del Centro de Especialidades. Respecto a la señalización de riesgo de caídas, se comunica que siempre que llueve se colocan 2 señalizaciones en el hall de entrada que indican 'Atención piso húmedo' y 'Peligro suelo mojado' con imagen de suelo deslizante precaución de caídas. Así mismo también había material antideslizante en el hall (serrín)".

Consta igualmente escrito presentado por la empresa contratista del servicio de limpieza, qqqq, S.A., el 24 de septiembre de 2013, en el que refiere que el día del accidente "La limpieza se realizó conforme el protocolo en caso de lluvia, se colocaron por los trabajadores del turno de mañana (a las 8 de la mañana) señales informativas de suelo húmedo". Este escrito es reiterado por otro presentado el 11 de julio de 2014.

Igualmente la Inspección Médica informa el 19 de noviembre de 2013 de que "Revisado el proceso asistencial, a la vista de los hechos reseñados y de las anteriores consideraciones, esta Inspección Médica concluye que, habiéndose activado el protocolo correspondiente y señalado el riesgo de resbalar por suelo mojado, no existe responsabilidad por parte del Sistema Sanitario en caídas accidentales como la reclamada por Doña xxx y tampoco se aprecia denegación de asistencia, siendo la propia paciente quien no vuelve a consulta como se le había indicado". Propone por ello que no se acceda a la indemnización solicitada por la reclamante.

El 14 de mayo de 2014 el Director Gerente del Hospital Universitario hhhh2 informa de la falta de constancia administrativa de la producción de otras caídas en el Centro de Especialidades hhhh1 en el año 2013 y de que el protocolo de lluvia de la empresa qqqq es propio de esta Entidad y no ha sido elaborado por el Hospital.

Tercero.- Concedido el 20 de octubre de 2014 trámite de audiencia a la reclamante, el 13 de noviembre presenta alegaciones en las que se ratifica en su pretensión.

Cuarto.- El 17 de agosto de 2015 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.

Quinto.- El 1 de septiembre siguiente la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1. g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (22 de julio de 2013) hasta que se formula la propuesta de orden (17 de agosto de 2015). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxx, debido a los daños derivados de una caída causada por la presencia de agua en el vestíbulo del Centro de Salud hhhh1 de xxxx1.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante

fue o no consecuencia del defectuoso estado de mantenimiento del edificio, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa e inmediata, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo

que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el supuesto sometido a dictamen, a la vista de los documentos que integran el expediente, no se acreditan las circunstancias que posibilitarían la imputación del daño al funcionamiento del servicio público, en la medida en que los informes técnicos referidos en el antecedente segundo del dictamen afirman la normalidad de su funcionamiento, al haberse adoptado el día del accidente las medidas encaminadas a evitar accidentes como el descrito (colocación de felpudo, señalización de riesgo de caídas `Atención piso húmedo´ y `Peligro suelo mojado´ con imagen de suelo deslizante precaución de caídas, al igual que material antideslizante (serrín)).

Hay que considerar, además, que el acceso a cualquier edificio, en el caso de que a consecuencia de la lluvia se encuentre mojado, exige el empleo de una diligencia mayor que cuando tal circunstancia no concurre, de modo que el no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia deambulación determinaría la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, dado que el origen del daño se localizaría en la esfera de imputabilidad de la víctima y ello conllevaría igualmente la desestimación de la reclamación. En este sentido, aunque tampoco se acredita esta circunstancia plenamente en el expediente, es relevante la falta de constancia de caídas producidas en el mismo lugar, puesto que, aunque se produjo otra en ese mismo día, lo fue en zona distinta (ascensores).

En consecuencia, al no concurrir los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de acuerdo con los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños sufridos por la caída en el vestíbulo del Centro de Salud hhhh1 (xxxx1).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado